



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe N° 000152-2023-GRLL-GGR-GRAG-OAD-LMTM de fecha 07 de noviembre del 2023 y el Informe Legal N° 0000188-2023-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB, de fecha 10 de noviembre de 2023 que declaran improcedente lo solicitado en el expediente administrativo promovido por don **FELIPE ASIDALIO SILVA PADILLA**, pensionista del D.L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura, donde solicita el cumplimiento de pago Art. 1º del Decreto de Urgencia N° D.U. N° 037-94;

CONSIDERANDO;

Que, mediante el escrito de la referencia don **FELIPE ASIDALIO SILVA PADILLA**, pensionista, solicita el cumplimiento y actuación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, norma mediante la cual se fijó que, a partir del 01 de julio del año 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no sería menor a S/ 300.00 soles, monto que hasta la fecha no le ha sido reconocido.

Que, con Informe N° 000045152-2023-2023- GRLL-GGR-GRAG-OAD-LMTM de fecha 07 de noviembre de 2023, remitido por la especialista en liquidaciones judiciales de la oficina de personal de la Gerencia Regional de Agricultura concluye que, La Gerencia Regional de Agricultura viene cumpliendo hasta la actualidad, con pagar el Decreto de Urgencia N° 037-94 al recurrente, calculado en condición de pensionista, de acuerdo a su nivel remunerativo y conforme al tiempo de servicios, por lo que resulta IMPROCEDENTE lo peticionado por don **FELIPE ASIDALIO SILVA PADILLA**.

Que, debe tenerse presente que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

Que, de los informes técnicos y legales emitidos por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, se tiene que el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 10 de la sentencia contenida en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, concluye que están comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 37-94 los siguientes servidores: *"10. En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1. b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7. c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8. d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9. e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturas del nivel F-3 a. F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037- 94"*.





Que, se tiene también que la nonagésima segunda disposición complementaria final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, precisa que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 37-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales.

Que, el punto a determinar en la presente instancia es: si corresponde o no el pago de la diferencia no percibida en aplicación del Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94; en condición de pensionista, desde el 01 de julio de 1994 hasta la fecha; asimismo el incremento de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, don **FELIPE ASIDALIO SILVA PADILLA**, goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del T.U.O. aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, busca que la Administración Pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso;

Estando al considerando precedente y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR; y estando a las visaciones de las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición formulada por la recurrente don **FELIPE ASIDALIO SILVA PADILLA**, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional La Libertad; sobre el pago por concepto de reintegro respecto a la correcta aplicación del artículo 1º del D.U. N° 037-94; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y a las dependencias competentes, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

